

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

## **CASO 66-18-IS y acumulados**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 66-18-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza las acciones de incumplimiento de las medidas de adecuación normativa dispuestas a la Asamblea Nacional en la sentencia 133-17-SEP-CC y 184-18-SEP-CC. En la primera decisión la Corte dispuso que la Asamblea Nacional adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal; mientras que, en la segunda, dispuso que se adopte las disposiciones legales necesarias para los procedimientos médicos de reproducción asistida. La Corte Constitucional verifica que el órgano legislativo cumplió tardíamente lo dispuesto en la sentencia 133-17-SEP-CC y que se mantiene el incumplimiento sobre lo dispuesto en la sentencia 184-18-SEP-CC, por lo que acepta parcialmente la acción y dispone, entre otras medidas, el plazo de tres meses para que la DPE presente un proyecto de ley y de diez meses a la Asamblea Nacional para su cumplimiento.

### **1. Antecedentes Procesales**

#### **1.1. Sentencia de acción extraordinaria de protección 133-17-SEP-CC**

1. La Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección<sup>1</sup> en favor de Bruno Paolo Calderón Pazmiño y en contra de la Dirección General de Registro Civil, con la finalidad de tutelar su derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad mediante el registro de su nombre y la modificación del registro de su sexo de femenino a masculino. El 21 de diciembre de 2011, el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha aceptó la acción. El Registro Civil apeló de esta decisión.
2. El 13 de enero de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia de primera instancia<sup>2</sup>. La Defensoría del Pueblo impugnó la decisión mediante una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En primera instancia el proceso fue signado con el número 17453-2011- 0925.

<sup>2</sup> En segunda instancia el proceso fue signado con el número 17132- 2012-0005.

<sup>3</sup> La causa fue signada con el número 288-12-EP.

3. El 10 de mayo de 2017, la Corte Constitucional aceptó la acción mediante la sentencia 133-17-SEP-CC y resolvió dejar sin efecto la decisión judicial impugnada y aceptó la acción de protección presentada por la DPE en favor de Bruno Paolo Calderón Pazmiño.

### **1.2. Sentencia de acción extraordinaria de protección 184-18-SEP-CC**

4. La Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección en favor de la niña Satya Amani y sus madres Nicola Susan Rothern y Helen Bicknell en contra del Registro Civil, con la finalidad de tutelar los derechos a la igualdad y no discriminación, identidad, el derecho a la familia e intimidad personal mediante el registro de la niña con el nombre de sus dos madres. El 21 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha negó la acción de protección. Frente a esta decisión la Defensoría del Pueblo interpuso recurso de apelación.
5. El 13 de agosto de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y ratificó la decisión de primera instancia. La Defensoría del Pueblo impugnó la decisión mediante una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.<sup>4</sup>
6. El 29 de mayo de 2018, la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia impugnada y aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo, mediante la sentencia 184-18-SEP-CC.

### **1.3. Acción de incumplimiento 66-18-IS**

7. El 26 de octubre de 2018, Farith Simon Campaña, Karla Andrade Quevedo, Laura López Laguna y Pamela Santana Anda presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento del numeral cuarto del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC.<sup>5</sup>
8. La causa fue sorteada al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, el 17 de febrero de 2022 la causa fue resorteada y correspondió la sustanciación al juez Jhoel Escudero Soliz, el cual mediante auto de 06 de marzo de 2023 avocó conocimiento y dispuso a la Asamblea Nacional remitir un informe de descargo en relación al cumplimiento de la

---

<sup>4</sup> La causa fue signada con el número 1692-12-EP.

<sup>5</sup> La jueza Karla Andrade Quevedo presentó su excusa en esta causa el 19 de mayo de 2022 y fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional de 26 de mayo de 2022. La jueza Daniela Salazar Marín presentó su excusa en la sesión de Pleno de 06 de junio de 2024, la que fue aceptada en la misma sesión.

sentencia. El 13 de marzo de 2023, la Procuraduría General del Estado y el 15 de marzo de 2023 la Asamblea Nacional dieron respuesta al requerimiento.

#### **1.4. De la acción de incumplimiento 130-21-IS**

9. El 17 de diciembre de 2021, Diane Marie Rodríguez Zambrano, por sus propios derechos y como parte de la Asociación Silueta X, presentó una demanda de acción de incumplimiento respecto del numeral cuarto del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC y 3.6 de la sentencia 184-18-SEP-CC.
10. En virtud del sorteo automático realizado en la misma fecha, la causa correspondió a la jueza Daniela Salazar Marín. El 15 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria, dispuso la acumulación de la causa al caso 66-18-IS. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2023, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Asamblea Nacional remitir un informe de descargo en relación al cumplimiento de las sentencias que se exige su cumplimiento. Con fecha 30 de noviembre la Asamblea Nacional dio cumplimiento al requerimiento.
11. El 25 de enero de 2024, el juez constitucional sustanciador requirió información actualizada sobre el cumplimiento respecto del numeral cuarto del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC y 3.6 de la sentencia 184-18-SEP-CC.
12. El 08 de febrero de 2024, la Asamblea Nacional dio respuesta al requerimiento de información.

### **2. Competencia**

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“**CRE**” o “**Constitución**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### **3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa**

14. Las causas acumuladas coinciden en la exigencia del cumplimiento de la sentencia 133-17-SEP-CC, en la cual se dispuso como medidas de reparación integral:

1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 66 numerales 4 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.
  2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
  3. Disponer, como medidas de reparación integral:
    - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada dentro de la acción de protección N.º 0005(1)-2012-LAC.
    - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección referida en el párrafo precedente.
    - 3.3. Disponer que, una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, el cambio de sexo de femenino a masculino. El representante de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá informar documentadamente a esta Corte Constitucional en el término de 20 días desde la notificación de la sentencia, respecto a las acciones tendientes al cumplimiento de la presente medida.
  4. Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.
  5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- 15.** Adicionalmente, la acción de incumplimiento 130-21-IS se presentó también respecto a la sentencia 184-28-SEP-CC, en la cual se dispuso como medidas de reparación integral:
- 3.1 Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 1223-2012 VC así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.
  - 3.2. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de

treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

3.3 Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.

3.4 Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.

3.5 Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses<sup>6</sup>.

3.6 Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios venidas por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

---

<sup>6</sup> La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: “La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-1S-5EP-CC dentro del caso No. 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rotheron; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de esta institución en todas las actividades que desarrolla. El director general del Registro Civil, Identificación, y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.”

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial<sup>7</sup>

De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo) y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

3.7 Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e infórmala mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización.

3.8. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

## **4. Alegaciones y fundamentos**

### **4.1. Fundamentos y pretensión de la causa 66-18-IS**

- 16.** Los accionantes mediante esta acción de incumplimiento pretenden que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia 133-17-SEP-CC, adopte las medidas necesarias para hacer efectiva la sentencia y se imponga la sanción

---

<sup>7</sup> Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

correspondiente a la Asamblea Nacional. Para fundamentar su acción desarrollan los siguientes argumentos:

**16.1. Afirman:**

es evidente que, habiendo transcurrido en demasía el tiempo concedido por la Corte Constitucional la omisión de la Asamblea Nacional constituye un grave incumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional, el cual trae consigo graves consecuencias pues está perpetuando la vulneración de los derechos constitucionales de las personas transexuales quienes permanecen desprotegidas y discriminadas por la falta de una legislación que establezca un procedimiento claro y efectivo para el cambio de sexo.

**16.2.** Agregan que el alegado incumplimiento afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, esta no se agota únicamente con la emisión de la sentencia. De tal manera que se vulnera este derecho “pues este grupo vulnerable lleva esperando un año cinco meses para que se genere una normativa que les permita ejercer sus derechos constitucionales a plenitud, sin que hasta la fecha exista ninguna gestión por parte de la autoridad obligada.”

**16.3. Indican:**

al no regular el procedimiento para el cambio de sexo de las personas transexuales, se está vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación en el sentido de que las personas transexuales siguen enfrentando trabas y dificultades a la hora de realizar un procedimiento de cambio de sexo.

**16.4.** Sostienen que el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues:

la población transexual, al momento de acudir al Registro Civil a solicitar la inscripción de su cambio de sexo, no tienen la certeza que la administración pública tenga un procedimiento establecido, un criterio uniforme, ni mucho menos una respuesta favorable a su petición, debido a la omisión legislativa en la que está incurriendo la Asamblea Nacional, como consecuencia, los derechos de este grupo de personas seguirán siendo vulnerados, hasta que esta obligación no sea cumplida.

**16.5.** Añaden que al no cumplir con lo dispuesto en la sentencia se afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, dado que no contarían con un procedimiento determinado para modificar el sexo.

## **4.2. Fundamentos y pretensión de la causa 130-21-IS**

**17.** La accionante mediante esta acción de incumplimiento pretende que la Corte Constitucional ordene a la Asamblea Nacional el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias 133-17-SEP-CC y 184-18-SEP-CC. Para fundamentar su acción esgrimen los siguientes argumentos:

**17.1.** Sostiene que las disposiciones que exigen son claras, expresas y exigibles. Añade que la Asamblea Nacional en virtud del artículo 84 de la Constitución tiene la obligación de desarrollar normas para la garantía de los derechos, lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**17.2.** Agregan que el 29 de septiembre de 2011, la Asociación Silueta X presentó un oficio ante la Asamblea Nacional requiriendo que se emita un informe detallado sobre las acciones y procedimientos realizados para el cumplimiento de las sentencias mencionadas.

**17.3.** Afirman que se ha superado el plazo establecido por la Corte. Al respecto, manifiestan: “se estaría poniendo en una grave crisis a la población transexual por la omisión de la Asamblea Nacional [...] no se ha recibido ninguna respuesta configurándose el incumplimiento”.

#### **4.3. Contestación de la Asamblea Nacional**

##### **4.3.1. En relación a lo dispuesto en la sentencia 66 -18-IS**

**18.** El procurador judicial del presidente de la Asamblea Nacional detalló las acciones realizadas por el órgano legislativo sobre el cumplimiento de la referida sentencia e indicó que

**18.1.** El 12 de diciembre de 2023, la Asamblea Nacional discutió y aprobó en segundo debate el “Proyecto de ley orgánica reformativa a la ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles”. El 14 de diciembre de 2023, el presidente de la Asamblea Nacional, remitió al presidente de la República el proyecto aprobado para la sanción correspondiente del proyecto de ley aprobado conforme lo dispone la Constitución.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Oficio AN-KKHF-2023-0024-Q de 14 de diciembre de 2023, enviado por el presidente de la Asamblea Nacional al presidente de la República.



**18.2.** El 11 de enero de 2024, el presidente de la República remitió al presidente de la Asamblea Nacional la objeción parcial al proyecto de ley.<sup>9</sup> Al momento de remitir la información a esta Corte, la Asamblea Nacional indicó que “se encuentra en conocimiento para el debate sobre la objeción parcial al proyecto de ley”.

#### **4.3.2. En relación a la causa 130-21-IS**

**19.** La Asamblea en relación al cumplimiento de esta sentencia la Asamblea Nacional señaló que:

El 25 de agosto de 2020, La Asamblea Nacional aprobó con 79 votos a favor, el Código Orgánico de la Salud (COS) (...) el presidente de la República, Lenín Moreno, vetó totalmente el proyecto de Código Orgánico de Salud (COS) que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional el 25 de agosto del 2020, actualmente se encuentra pendiente continuar con el debate sobre el Informe No Vinculante No.- 069-INV-UTL-AN-2021\_GARZÓN WILLIAM. Proyecto de Ley Código Orgánico de Salud.

### **5. Consideraciones previas**

- 20.** Esta Corte observa que Farith Simon Campaña, Karla Andrade Quevedo, Laura López Laguna y Pamela Santana Anda, accionantes de la causa 66-18-IS/24 no fueron parte del proceso que dio lugar a la sentencia 133-17-SEP-CC. Asimismo, observa que Diane Marie Rodríguez Zambrano, accionante de la causa 130-21-IS tampoco fue parte procesal en el proceso que dio lugar a la sentencia 184-18-SEP-CC.
- 21.** Al respecto, previo a formular los problemas jurídicos correspondientes, estima pertinente indicar que jurisprudencia de esta Corte ha señalado, que en el caso de la acción de incumplimiento “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal, sino que también puede analizarse frente a un pedido de quien se considera afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo”.<sup>10</sup> La naturaleza de las medidas de adecuación legislativa que son encargadas a la Asamblea Nacional pueden tener una repercusión que trasciende a las partes procesales, en tanto, tienen como finalidad la superación de situaciones estructurales que atañen a un grupo poblacional o al conjunto de la sociedad que tienen una legítima expectativa de su cumplimiento al contar con un ordenamiento jurídico que impida que vulneraciones a derechos similares a las constatadas ocurran nuevamente. Bajo estas consideraciones, los

---

<sup>9</sup> Oficio T.039-SGJ-24-0042 de 11 de enero de 2024, enviado por el presidente de la República a la Asamblea Nacional.

<sup>10</sup> CCE, Sentencia 48-20-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 47; CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr.24; sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

accionantes de las causas bajo análisis se encuentran legitimados para presentar las respectivas acciones de incumplimiento.<sup>11</sup>

## **6. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 22.** Las alegaciones vertidas por las y los accionantes en las demandas refieren exclusivamente al cumplimiento de las medidas relativas a la adecuación normativa por parte de la Asamblea Nacional, y no a la totalidad de las medidas. Asimismo, se refieren a dos sentencias, es decir, las sentencias 133-17-SEP-CC y 184-18-SEP-CC. Al respecto, este Organismo ha sostenido “que una acción de incumplimiento es procedente para verificar medidas de adecuación normativa”<sup>12</sup>.
- 23.** Esta Corte ha sostenido que en esta acción se debe verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas. Al respecto, en relación a la sentencia 133-17-SEP-CC este Organismo ha corroborado el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la parte resolutive<sup>13</sup>, dejando pendiente la medida de adecuación normativa. En cuanto a la sentencia 184-18-SEP-CC, de igual manera, la Corte Constitucional ha verificado el cumplimiento de las medidas con excepción de aquella que dispone la adecuación normativa que se exige mediante esta acción de incumplimiento.<sup>14</sup> Consecuentemente, se formulan los siguientes problemas jurídicos en relación a las medidas pendientes de cumplimiento:
- 23.1.** ¿La Asamblea Nacional ha cumplido con el numeral 4 del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC, observando los criterios vertidos en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal desarrollados en esa sentencia?
- 23.2.** ¿La Asamblea Nacional ha cumplido con el numeral 3.6 del decisorio de la sentencia 184-18-SEP-CC, en el que se dispuso que adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida?
- 24.** Cabe indicar que la Corte ha abierto en las dos causas la fase de verificación de cumplimiento y que, además, en virtud de otra demanda de acción de incumplimiento emitió la sentencia 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022, en la que se pronunció sobre el cumplimiento de la sentencia 133-17-SEP-CC. Estas decisiones y lo dispuesto en

<sup>11</sup> Artículos 164 numeral 1 de la LOGJCC y 96 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> CCE, Sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 21 y Sentencia 52-18-IS, 5 de mayo de 2022, párr. 20.

<sup>13</sup> CCE, Auto de pleno 288-12-EP/22 de 06 de abril de 2022, párr. 2.

<sup>14</sup> CCE, Auto de pleno 1692-12-EP/23 de 06 de septiembre de 2023, párr. 39.

fase de verificación serán consideradas al momento de examinar el alegado incumplimiento.

## **7. Resolución de los problemas jurídicos**

### **7.1 ¿La Asamblea Nacional ha cumplido con el numeral 4 del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC, observando los criterios vertidos en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal desarrollados en esa sentencia?**

25. La Corte Constitucional verifica que la Asamblea Nacional cumplió de forma tardía lo dispuesto en el numeral 4 del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC, al emitir con posterioridad a los plazos dispuestos por este Organismo la normativa para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales.
26. A efectos de examinar el incumplimiento alegado de la sentencia 133-17-SEP-CC, es importante observar que previamente se presentó otra demanda con la misma pretensión y que fue resuelta por el pleno de la Corte Constitucional en la sentencia 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022. En dicha sentencia se aceptó la acción, se declaró el incumplimiento y se dispuso la apertura de la fase de verificación de cumplimiento. Por su identidad de objeto, para resolver la presente acción, este Organismo tiene que tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia 52-18-IS/22, así como la información recaudada en la fase de verificación de cumplimiento.<sup>15</sup>
27. En la sentencia 52-18-IS/22, esta Corte resolvió la demanda de acción de incumplimiento presentada por varios proponentes<sup>16</sup> en contra de la Asamblea Nacional alegando que la medida dispuesta en el numeral 4 del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC no había sido acatada. La Corte aceptó la acción al verificar que la Asamblea Nacional:

no adoptó las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.<sup>17</sup>

28. En consecuencia, la Corte dispuso al órgano legislativo que discuta y apruebe un proyecto de ley para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de

---

<sup>15</sup> Cabe también señalar que la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 133-17-SEP-CC, dentro de la causa 2888-12-EP fue suspendida mediante auto de Pleno de la Corte Constitucional de 06 de abril de 2022, considerando que se habría presentado una acción de incumplimiento.

<sup>16</sup> Las accionantes fueron Karina Rashell Erazo Chamorro, Carmen Villegas y Claudia Boada.

<sup>17</sup> CCE, Sentencia 52-18-IS, 05 de mayo de 2022, decisión 1.1.

las personas transexuales observando los criterios de la sentencia 133-17-SEP-CC. Para el cumplimiento de lo señalado, se concedió el “plazo máximo de 8 meses” desde la notificación de la sentencia 52-18-IS/22<sup>18</sup> y además se estableció que “de no cumplir con esta disposición, bajo la prevención establecida en el numeral 10 del artículo 436 de la CRE, esta Corte Constitucional ejercerá sus atribuciones constitucionales al respecto.”.<sup>19</sup>

29. Es importante destacar que, en la referida sentencia, la Corte llamó la atención a la Asamblea Nacional, específicamente de los miembros de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad en los periodos de 2017 a 2019 y de 2019 a 2021, por el incumplimiento.
30. Ahora bien, la Corte verifica que en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 13 de marzo de 2024 se publicó la “Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad de los Datos Civiles”, la cual en el artículo 34 dispone la reforma del artículo 94 de la “Ley Orgánica de Gestión de Identidad de los Datos Civiles” (“LOGIDAC”).
31. La reforma al artículo 94 de la LOGIDAC sustituyó el último párrafo por el siguiente texto:

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación. El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo.

No se dará publicidad a la rectificación de sexo o género en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente.

32. Esta Corte considera necesario examinar la naturaleza de la medida respecto de la cual debe verificar el cumplimiento, a efectos de definir el análisis que debe realizar al resolver esta acción. Esta medida fue ordenada en la sentencia que resolvió una acción

---

<sup>18</sup> La sentencia 52-18-IS/22 fue notificada el 20 de mayo de 2022.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, decisión 2.1.

extraordinaria de protección que impugnó una sentencia de segunda instancia proveniente de una acción de protección. En dicha causa la Corte Constitucional, en uso de sus facultades, además de resolver la acción extraordinaria de protección procedió a examinar los hechos que dieron lugar a la acción de protección y declaró la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal. Así, entre las medidas de reparación dispuestas se encuentra la medida de adecuación normativa destinada a la Asamblea Nacional, la cual, ahora se exige mediante esta acción de incumplimiento.

- 33.** El artículo 18 de la LOGJCC contempla entre las medidas de reparación integral que pueden ser ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales a “las garantías de que el hecho no se repita”<sup>20</sup> o también conocidas como garantías de no repetición. Estas tienen como fin superar de manera estructural las condiciones que provocaron la vulneración de derechos, de tal manera que su implementación asegura que otras personas no se encuentren en las mismas circunstancias y, por tanto, existan nuevas víctimas de vulneraciones de derechos.
- 34.** En ese marco, la Corte Constitucional dispuso a la Asamblea Nacional la adecuación de la legislación correspondiente como una medida de reparación integral cuya finalidad es la no repetición y, por tanto, que otras personas en las mismas condiciones que Bruno Paolo Calderón Pazmiño no enfrenten limitaciones normativas que impidan el ejercicio de sus derechos a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.
- 35.** De ahí que, en el marco de una acción de incumplimiento en la cual se debe verificar una medida de adecuación normativa, no corresponde a esta Corte determinar la compatibilidad de la reforma legal con la Constitución o con la jurisprudencia de la manera en que se efectúa el control abstracto de constitucionalidad. En el ámbito de la acción de incumplimiento, este Organismo debe verificar:
  - 35.1.** Que la Asamblea Nacional haya reformado o emitido una nueva ley en el plazo dispuesto por la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de constitucionalidad sobre la forma y el procedimiento mediante el cual se adoptó la norma.
  - 35.2.** Que, de haberse emitido la norma, no exista un manifiesto y evidente incumplimiento de los parámetros dispuestos en la sentencia de la Corte Constitucional respecto de la cual se presenta esta acción, sin que esto implique un pronunciamiento de constitucionalidad por el fondo.

---

<sup>20</sup> Artículo 18 de la LOGJCC

- 36.** Sobre lo primero, se verifica que, en inicio se incumplió el plazo establecido en la sentencia 133-17-SEP-CC. Luego, el plazo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 52-18-IS/22 feneció el 20 de enero de 2023. Sin embargo, la reforma a la LOGIDAC entró en vigencia con la publicación en el Registro Oficial el 13 de marzo de 2024, en virtud de que la Asamblea Nacional no resolvió sobre la objeción parcial en el plazo de treinta días dispuestos por el artículo 138 de la Constitución. Por tanto, el cumplimiento fue tardío.
- 37.** Sobre lo segundo, de manera específica la Corte Constitucional dispuso a la Asamblea Nacional que “adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.” Esta disposición remite a observar que no exista un manifiesto y evidente incumplimiento de dichos criterios.
- 38.** En el razonamiento vertido en la sentencia 133-17-SEP-CC, se identifican algunos criterios relativos a la legislación y en particular a los artículos 30 y 94 de la LOGIDAC.<sup>21</sup> De lo señalado en la sentencia 133-17-SEP-CC se desprende que la Asamblea Nacional mediante ley debía eliminar el procedimiento judicial habilitando la posibilidad de modificar también el dato sexo y que dicha posibilidad de modificación no se limite únicamente al dato género. Revisada la reforma vigente realizada al artículo 94 de la LOGIDAC, se observa que el órgano legislativo ha dado cumplimiento a este parámetro, ya que permite el cambio del dato sexo mediante un procedimiento administrativo y no judicial conforme lo indicado en la sentencia 133-17-SEP-CC.
- 39.** En cuanto al tiempo en que fue cumplida la disposición, esta Corte observa que la sentencia 52-18-IS/22 fue notificada el 20 de mayo de 2022, es decir, ha transcurrido un año y dos meses en exceso del plazo concedido originalmente por este Organismo a la Asamblea Nacional para que lleve a cabo la adecuación normativa.

---

<sup>21</sup> La Corte Constitucional, en la página 45 de la sentencia 133-17-SEP-CC, observó que la normativa permitía “el cambio del dato sexo en los casos de error de inscripción, dejando por fuera el libre desarrollo de la personalidad e identidad de las personas transexuales así como desconociendo la realidad de los procedimientos científico-médicos que permiten el cambio sexual de un cuerpo. (...) se comprueba la inexistencia de una norma que garantice en forma adecuada los derechos constitucionales de personas transexuales a su identidad de género. Por tal razón, en consideración a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte considera que la Función Legislativa (...), es el Organismo competente para crear y modificar disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de derechos como el registro de datos de identidad (...) dado que el procedimiento de registro y modificación de datos ha sido diseñado por la Asamblea Nacional, esta Corte Constitucional (...) considera necesario que dicho órgano sea quien en cumplimiento de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad y dignidad humana regule en forma adecuada la facultad de cambio del dato "sexo" en la cédula identidad de aquellas personas que se identifiquen como transexuales.

40. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la Asamblea Nacional cumplió defectuosamente por tardío lo dispuesto con el numeral 4 del decisorio de la sentencia 133-17-SEP-CC y el numeral 2.1 de la sentencia 52-18-IS/22, por lo cual, llama la atención a la Asamblea Nacional por la demora en implementar la medida de no repetición dispuesta por este Órgano. Adicionalmente, exhorta a la Asamblea Nacional a buscar mecanismos que permitan priorizar y atender oportunamente las disposiciones de adecuación normativa ordenadas en sentencias constitucionales. Conforme lo señalado previamente, esto no configura un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de fondo o forma del artículo 94 de la LOGIDAC.

**7.2 ¿La Asamblea Nacional ha cumplido con el numeral 3.6 del decisorio de la sentencia 184-18-SEP-CC, en el que se dispone adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida?**

41. La Corte Constitucional constata que la Asamblea Nacional no ha dado cumplimiento del numeral 3.6 del decisorio de la sentencia 184-18-SEP-CC en la que dispuso que, en el plazo no mayor a un año contado desde la notificación de esa sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales.
42. Al respecto, el 13 de octubre de 2021, esta Corte emitió dentro de la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 184-18-SEP-CC un auto de Pleno, en el que se constató que la disposición 3.6, que se exige su cumplimiento en este caso, no se habría cumplido.<sup>22</sup> Es así que, con la finalidad de lograr el cumplimiento, dispuso en el numeral 5.1 del mencionado auto a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) y al Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional (“CNII”):
- a. Coordinen acciones con la AN para que, en los procedimientos de creación de normas legislativas actualmente en curso, o en uno de iniciativa de la propia DPE, se incluya las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.
  - b. Supervisen el procedimiento legislativo enfocado en el cumplimiento de la presente sentencia con la participación de la sociedad civil y expertos en la materia.

---

<sup>22</sup> En el auto 1692-12-EP/23 emitido por el Pleno de la Corte Constitucional el 06 de septiembre de 2023 se dispuso la suspensión de la verificación del cumplimiento debido a la presentación de esta acción de incumplimiento.

c. Informen de manera semestral sobre el avance del cumplimiento de la presente disposición, tiempo que transcurre a partir de la notificación del presente auto.

**43.** En virtud de lo ordenado por la Corte, la DPE y el CNII, se observa que estas instituciones han presentado informes<sup>23</sup> reportando las actuaciones de la Asamblea Nacional para cumplir con la medida de adecuación normativa. En el informe más reciente presentado por la DPE, se indica que existieron “dificultades prácticas y nudos críticos”<sup>24</sup> y que se ha “acordado un proceso de colaboración con la academia que permitirá contar con los insumos técnicos y científicos adaptados a la realidad ecuatoriana”.<sup>25</sup> Dicha entidad indicó:

**43.1.** A la presente fecha ha sido acordado un proceso de colaboración con la academia que permitirá contar con los insumos técnicos y científicos adaptados a la realidad ecuatoriana para tener una regulación coherente con principios constitucionales, éticos y científicos. El equipo de trabajo que incluye juristas, médicos y miembros de organizaciones de la sociedad civil propondrá un texto que posteriormente será puesto en conocimiento de actoras, actores y otros sectores de la sociedad interesados en el tema, para que presenten sus comentarios y aportes.

**43.2.** El producto final del proyecto y los insumos de la consulta serán puestos en conocimiento de la Asamblea Nacional y de la Corte Constitucional. Pese a que no se ha determinado aún una hoja de ruta definitiva, se ha propuesto tener listo el producto en un plazo no mayor a seis meses, al que se adicionaría un mes correspondiente al proceso de consulta.

**44.** No obstante, se verifica que hasta la emisión de esta sentencia no ha sido remitido el proyecto al que se hace mención en el informe de la DPE. De ahí que si bien, la DPE y el CNII han realizado gestiones para promover un proceso colaborativo, no se verifica que se haya materializado en acciones concretas dirigidas a lograr la adecuación normativa en la Asamblea Nacional. Por tanto, estas instituciones no han cumplido con lo dispuesto por esta Corte en el auto de verificación de cumplimiento de 13 de octubre 2021.

**45.** Por su parte, el Órgano legislativo indicó que aprobó el Código Orgánico de la Salud en el que se habría incluido la adecuación normativa ordenada por esta Corte, pero fue vetado totalmente por el presidente de la República. Sin embargo, ha transcurrido un

---

<sup>23</sup> La DPE presentó informes el 19 de noviembre de 2021, 19 de mayo de 2022, 14 de marzo de 2023 y 30 de marzo de 2023 mientras que el CNII presentó informes el 19 de noviembre de 2021, 19 de mayo de 2022 y 20 de mayo de 2022.

<sup>24</sup> Escrito de 30 de marzo de 2023 remitido por la DPE a la Corte Constitucional.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



año desde el veto total, plazo establecido por la Constitución en el cual la Asamblea Nacional no puede considerar el proyecto de ley. No obstante, este no ha sido tratado nuevamente. Adicionalmente, la Asamblea Nacional no ha cumplido con la disposición de informar a esta Corte sobre su actuación respecto de lo ordenado en el numeral 3.6 de la sentencia 184-18-SEP-CC.

- 46.** En conclusión, esta Corte verifica que se mantiene el incumplimiento de lo dispuesto con el numeral 3.6 del decisorio de la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso 1692-12-EP que dispuso que la Asamblea Nacional discuta y apruebe un proyecto de ley para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando los criterios vertidos por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente las demandas de acción de incumplimiento *66-18-IS* y *130-21-IS* y por tanto dispone:
  - a.** Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de lo dispuesto en el numeral 4 del decisorio de la Sentencia 133-17-SEP-CC y el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3.6 de la Sentencia 184-18-SEP-CC.
  - b.** Llamar la atención a la Asamblea Nacional por el cumplimiento defectuoso por tardío de lo dispuesto en el numeral 4 del decisorio de la Sentencia 133-17-SEP-CC dictada el 10 de mayo de 2017 y en el decisorio 2.1 de la Sentencia 52-18-IS/22 05 de mayo de 2022 y por el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3.6 de la Sentencia 184-18-SEP-CC dictada el 29 de mayo de 2018 y lo dispuesto en el numeral 5.1 del auto de verificación de cumplimiento emitido el 13 de octubre de 2021.
- 2.** Ordenar a la DPE que, en el plazo de tres meses, en coordinación con el CNII elabore un proyecto de ley sobre lo dispuesto en el numeral 3.6 de la Sentencia 184-18-SEP-CC y lo presente a la Asamblea Nacional. Y, a la Asamblea Nacional que, de manera prioritaria tramite, debata y apruebe en el plazo máximo de diez meses dicho proyecto de ley.

3. Ordenar que la Asamblea Nacional, la DPE y el CNII remitan informes trimestrales a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, la información remitida deberá ser lo más detallada posible.
4. Disponer a la Secretaría Técnica Jurisdiccional reactivar la fase verificación de cumplimiento de la sentencia 184-18-SEP-CC y archivar la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 133-17-SEP-CC.
5. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024; la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión ordinaria 26 de mayo de 2022; y, la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## **SENTENCIA 66-18-IS/24**

### **VOTO SALVADO**

#### **Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 6 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas dentro de las causas 66-18-IS y 130-21-IS, respetando la decisión de la mayoría, formulo el siguiente voto salvado por disentir en dos cuestiones: la legitimación para proponer la acción de incumplimiento y el llamado de atención a la Función Legislativa.

#### **Sobre la legitimación en la acción de incumplimiento**

2. Las acciones 66-18-IS y 130-21-IS fueron propuestas por Farith Simón Campaña, Karla Andrade Quevedo, Laura López Laguna y Pamela Santana Anda; así como por Diane Marie Rodríguez Zambrano, por sus propios derechos y como parte de la Asociación Silueta X, respectivamente. Ninguna de estas personas fue parte de las causas que dieron lugar a las sentencias 133-17-SEP-CC y 184-18-SEP-CC, cuyo cumplimiento se requirió a través de la presente sentencia.
3. Por regla general, quienes tienen legitimación para exigir el cumplimiento de una decisión son quienes fueron parte del proceso judicial. Sin embargo, también se ha aclarado que la proposición de esta garantía puede responder “a un pedido de quien se considera afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo”.<sup>1</sup> Ahora bien, es importante resaltar que son los peticionarios quienes tienen la carga argumentativa a fin de justificar por qué les afecta la inejecución de una sentencia judicial. Dicha argumentación no puede y no debe ser asumida por la Corte Constitucional, pues de ser así no tendría sentido incluir como requisito la legitimación para conocer una acción de incumplimiento.
4. En las causas 66-18-IS y 130-21-IS, los accionantes no esgrimieron las razones por las que la falta de ejecución de las sentencias 133-17-SEP-CC y 184-18-SEP-CC -de las que no fueron parte- les causaba una afectación, por ende, estimo que no justificaron su legitimación. A pesar de aquello, la Corte suplió la carga argumentativa al señalar que:

[...] La naturaleza de las medidas de adecuación legislativa que son encargadas a la Asamblea Nacional pueden tener una repercusión que trasciende a las partes procesales, en tanto, tienen como finalidad la superación de situaciones estructurales que atañen a un

<sup>1</sup> CCE, 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr.24; 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

grupo poblacional o al conjunto de la sociedad que tienen una legítima expectativa de su cumplimiento al contar con un ordenamiento jurídico que impida que vulneraciones a derechos similares a las constatadas ocurran nuevamente. Bajo estas consideraciones, los accionantes de las causas bajo análisis se encuentran legitimados para presentar las respectivas acciones de incumplimiento.<sup>2</sup>

5. Si bien coincido en que las medidas de adecuación legislativa podrían repercutir en personas distintas a las partes procesales, estos argumentos provinieron de la Corte y no de los peticionarios. En tal sentido, estimo que el análisis de legitimación exige revisar los argumentos de quienes proponen la acción de incumplimiento y que no se debería suplir de oficio, pues aquello incluso podría resultar arbitrario.

### **Sobre el llamado de atención a la Asamblea**

6. En el decisorio de la sentencia se llamó la atención a la Función Legislativa en los siguientes términos:

[...] Llamar la atención a la Asamblea Nacional por el cumplimiento defectuoso por tardío de lo dispuesto en el numeral 4 del decisorio de la Sentencia 133-17-SEP-CC dictada el 10 de mayo de 2017 y en el decisorio 2.1 de la Sentencia 52-18-IS/22 05 de mayo de 2022 y por el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3.6 de la Sentencia 184-18-SEP-CC dictada el 29 de mayo de 2018 y lo dispuesto en el numeral 5.1 del auto de verificación de cumplimiento emitido el 13 de octubre de 2021.

7. Las sentencias cuyo cumplimiento se exige datan de 2017 y 2018. En ese sentido, fueron las conformaciones del órgano legislativo de ese entonces quienes incumplieron sistemáticamente dichos fallos. Sin embargo, la mayoría de la Corte no se pronunció sobre este particular, considerando que la actual Asamblea Nacional posee una conformación que apenas se posesionó a finales del año anterior. Estas cuestiones, a mi criterio, debieron ser consideradas en la decisión de la causa.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> Sentencia de mayoría, párr. 21.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 66-18-IS y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 18 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 16:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**